

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 23 DEL AÑO 2026.

No. 21

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ACUERDO 18/05/26.- POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL MODELO ESTATAL DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE OAXACA.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

LA D.C.E. MAGDALA FERNANDA CHÁVEZ CRUZ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 7, 8, 10, 11, 14, 15, 29, 30, 34, 44, 47, 54, 55, 56, 57, 76, 99, 101, 114, 115, 147 AL 151 Y 153 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; 3, 22, 29, 30, 48, 49, 54, 68, 69, 71, 72 Y 73 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR; 1, 3 FRACCIÓN I, 12 PÁRRAFO PRIMERO, 27 FRACCIÓN V, 31 Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 2, 7, 12, 66, 69, 70, 71 Y 73 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 6, 8 Y 40 DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y SUS MUNICIPIOS; Y

CONSIDERANDO

Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada en 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 (ODS 4) el compromiso de garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, así como el aprendizaje permanente para todas las personas, consolidando la responsabilidad del Estado mexicano en esta materia; en particular, mediante sus metas 4.3, 4.7, 4.a y 4.c, para asegurar el acceso equitativo a la educación técnica, profesional y superior, promover valores para el desarrollo sostenible, fortalecer entornos educativos inclusivos y ampliar la disponibilidad de docentes calificados.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, establece la rectoría del Estado en materia educativa y reconoce el derecho de los particulares a impartir educación en todos sus tipos y modalidades, en los términos dispuestos en la ley, correspondiendo al Estado otorgar y retirar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios realizados en planteles particulares.

Que la Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior establecen la rectoría del Estado en materia educativa. Asimismo, prevén las facultades de vigilar los servicios educativos impartidos por particulares así como de determinar lineamientos para otorgar, negar o retirar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios; de igual manera, que, los particulares podrán impartir educación únicamente cuando cuenten con el reconocimiento, para ello deberán acreditar que cuentan con Personal Docente calificado, infraestructura adecuada, Planes y Programas de Estudio pertinentes y actualizados, quedando sujetos a los procesos de evaluación, vigilancia y supervisión de la autoridad educativa competente, en caso contrario podrán ser revocados.

Que la Ley General de Educación Superior dispone que la educación superior es un derecho y forma parte del servicio público educativo, en el cual participan instituciones particulares que cuenten con autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios. Asimismo, establece que dicho reconocimiento será otorgado por la autoridad educativa competente a solicitud de los particulares, siempre que acrediten contar con personal académico idóneo, Planes y Programas de Estudio pertinentes, instalaciones que cumplan con las disposiciones aplicables, así como con un programa de mejora continua o, en su caso, con acreditación institucional nacional o internacional vigente, demostrando su contribución al desarrollo y beneficio de la sociedad. De igual manera, la propia ley dispone que corresponde a las autoridades educativas otorgar, negar, supervisar y, en su caso, revocar o retirar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, a fin de garantizar la excelencia, pertinencia y legalidad del servicio educativo.

Que en el artículo 126 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se reconoce el derecho de los particulares para impartir educación en todos sus tipos y modalidades, correspondiendo al Estado otorgar y retirar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Que la Ley de Educación para el Estado de Oaxaca establece que los particulares podrán impartir educación únicamente cuando cuenten con autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, integrándose al Sistema Educativo Estatal y sujetándose al cumplimiento de la normatividad aplicable; para la obtención y permanencia de dicho reconocimiento, los particulares deberán acreditar Personal Docente calificado, instalaciones adecuadas, Planes y Programas de Estudio procedentes, facilitar, colaborar y proporcionar toda la información requerida para la supervisión y evaluación debida, así como cumplir con obligaciones de evaluación y otorgamiento de becas, quedando sujetos a la vigilancia de la Autoridad Educativa Estatal.

Que en ejercicio de sus atribuciones y conforme en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, planear, dirigir y ejecutar la política educativa, así como garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable en todos los tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Estatal, de igual forma, es la autoridad competente para otorgar, negar y retirar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, así como para supervisar, evaluar y regular los servicios educativos impartidos por particulares en los tipos medio superior y superior.

Que, con la finalidad de facilitar la gestión, reducir cargas administrativas, eliminar discrecionalidad y fortalecer la prestación de trámites y servicios públicos, la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos y la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Oaxaca y sus Municipios establecen la obligación de las autoridades de implementar modelos de simplificación, digitalización y homologación de trámites y servicios, a fin de garantizar su eficiencia, transparencia y accesibilidad; como Sujetos obligados deberán mantener actualizados y registrados sus trámites en plataformas oficiales, aplicar buenas prácticas regulatorias y asegurar que los procedimientos se desarrollen con apego a los principios de legalidad y certeza jurídica.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, en su Eje General 2 "Desarrollo con bienestar y humanismo", define como objetivo garantizar el ejercicio pleno del derecho a una educación inclusiva y equitativa, mediante una formación integral con enfoque humanista, científico e intercultural que mejore el bienestar de la población e impulse el desarrollo del país; asimismo, el Programa Sectorial de Educación 2025-2030 prevé en su Objetivo 1, Estrategias 1.2 y 1.4, el fortalecimiento y expansión de la oferta educativa en los niveles medio superior y superior, con especial atención a las regiones y poblaciones con mayor rezago, a fin de reducir brechas de acceso y promover la igualdad de oportunidades en la formación educativa.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, en su Eje 1 "Estado de bienestar para todas las oaxaqueñas y los oaxaqueños", particularmente en el Objetivo 1.8 y la Estrategia 1.8.3, determina como prioridad garantizar una educación equitativa, inclusiva e intercultural, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos con pertinencia social y territorial, a fin de reducir las brechas de acceso y abatir el rezago educativo en la entidad, en congruencia con los principios de calidad, inclusión y mejora continua.

Que los diversos acuerdos emitidos por la Secretaría de Educación Pública Federal en materia de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, en particular los Acuerdos, número 243, 17/11/17 y sus modificatorios, 450 y el 03/01/2018 definen las bases generales, requisitos, procedimientos y criterios académicos, administrativos y de operación para el otorgamiento, modificación, supervisión y, en su caso, retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a particulares, con el propósito de asegurar la calidad, pertinencia y legalidad de los servicios educativos que éstos imparten, así como fortalecer los mecanismos de evaluación, simplificación administrativa y mejora continua del sistema educativo.

Que, en este contexto, resulta necesario establecer un modelo estatal que regule de manera integral, clara y transparente los procedimientos para el otorgamiento, refrendo, modificación, seguimiento y retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, incorporando criterios técnicos, mecanismos de planeación educativa y herramientas digitales que fortalezcan la calidad, pertinencia y legalidad de los servicios educativos impartidos por particulares en el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 18/05/26 POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL MODELO ESTATAL DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE OAXACA

TÍTULO I DEL MODELO ESTATAL DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos tienen como objeto regular el Modelo Estatal de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Oaxaca y son de observancia general y obligatoria para todas las instituciones particulares de Educación Media Superior, Superior y Formación para el Trabajo, que pretendan obtener, refrendar, modificar o solicitar el retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Artículo 2. El Modelo Estatal de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Oaxaca tiene como finalidad orientar la oferta educativa particular mediante un esquema que promueva la pertinencia territorial y productiva, asegure las condiciones de Excelencia Educativa, contribuya al desarrollo ordenado de la oferta educativa y favorezca la trayectoria educativa de las personas estudiantes.

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Autoridad Educativa Federal:** A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- II. **Autoridad Educativa Estatal o Secretaría:** A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Estatal del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- III. **Estado:** A la federación, las entidades federativas y los municipios;
- IV. **Excelencia Educativa:** Al fortalecimiento integral y permanente de los procesos formativos que, con un enfoque centrado en la persona estudiante, promueve el logro de los aprendizajes, el desarrollo del pensamiento crítico, la mejora continua, la pertinencia de los Programas Educativos con el contexto social, regional y productivo, así como la vinculación entre la escuela y la comunidad;
- V. **Instalación Particular:** Instalación destinada por la Persona Particular para impartir el servicio de Educación media superior, superior y Formación para el Trabajo con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;
- VI. **Modalidad Dual:** A la modalidad de implementación del proceso educativo mediante la cual se articula la formación teórica impartida en la Institución Particular con la formación práctica desarrollada en unidades económicas o centros de trabajo, con el propósito de fortalecer el

desarrollo de competencias profesionales de la persona estudiante, podrá aplicarse en los tipos medio superior y superior, sin que implique modificación al Plan y Programas de Estudio con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;

- VII. **Formación para el Trabajo:** A la educación orientada a la adquisición y desarrollo de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que permitan a las personas desempeñar una actividad productiva, conforme a las demandas del mercado laboral, mediante el ejercicio de una ocupación u oficio calificado;
- VIII. **Modalidad Escolarizada:** Aquella en la que el proceso de enseñanza-aprendizaje se desarrolla de manera presencial en las instalaciones de las instituciones educativas, con coincidencia espacial y temporal entre las personas estudiantes y el Personal Docente, conforme a un Plan de Estudio y con la conducción sistemática de una persona docente;
- IX. **Modalidad Mixta:** Aquella que combina elementos de las modalidades escolarizada y no escolarizada, permitiendo cursar el Plan de Estudio de forma presencial y a distancia, con flexibilidad en el uso de espacios, tiempos y recursos. En esta modalidad, las horas bajo la conducción de una persona docente deberán representar, al menos, el cuarenta por ciento de las establecidas para la Modalidad Escolarizada;
- X. **Modalidad no Escolarizada:** Aquella en la que el proceso de enseñanza-aprendizaje se desarrolla sin la presencia física de las personas estudiantes en la institución educativa, a través de plataformas tecnológicas, medios electrónicos o recursos para el aprendizaje autónomo, pudiendo contar con acompañamiento docente. En esta modalidad, las horas bajo la conducción de una persona docente no deberán exceder el cuarenta por ciento de las previstas para la Modalidad Escolarizada;
- XI. **Modelo Estatal:** Al Modelo Estatal de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Oaxaca;
- XII. **Personal Docente:** Al conjunto de personas educadoras que prestan sus servicios por cuenta de la Institución Particular y que satisfacen los requisitos establecidos en la normatividad y que como promotores y agentes del proceso educativo ejercen la docencia a través de la cátedra, la orientación, la tutoría y en general, toda actividad propia de dicho proceso;
- XIII. **Plan de Estudio:** A la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las unidades de aprendizaje curricular, que incluye el o los propósitos de formación general, así como una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia;
- XIV. **Plataforma Tecnológica Educativa:** A la herramienta apoyada en tecnologías de la información y comunicación que permite administrar los contenidos, las actividades y los usuarios de servicios educativos para facilitar, tanto el aprendizaje de los alumnos, como la propia administración del curso;
- XV. **Persona Particular:** A la persona física o moral de derecho privado que, por sí o mediante representante o apoderado legalmente acreditado, solicite, obtenga o sea titular de un Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir educación del tipo medio superior, superior o de Formación para el Trabajo;
- XVI. **Programas de Estudio:** A la descripción sintetizada de los contenidos de las unidades de aprendizaje curricular, que especifican de manera coherente los propósitos, experiencias de aprendizaje y criterios de evaluación con los cuales se verificará el logro de los aprendizajes adquiridos, ordenados por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso educativo;
- XVII. **Programa Educativo:** Al conjunto estructurado y sistemático de propósitos de aprendizaje, contenidos curriculares, estrategias pedagógicas, criterios de evaluación, recursos humanos y materiales, así como condiciones de operación, diseñados para la formación integral de las personas en un nivel, tipo o modalidad educativa determinada, conforme a los fines y principios establecidos por el Estado;
- XVIII. **Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o RVOE:** A la resolución emitida, en términos de la normatividad aplicable, por la Autoridad Educativa competente a los Programas Educativos del tipo medio superior, superior y Formación para el Trabajo impartidos por instituciones particulares;
- XIX. **Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior o SEAES:** Al conjunto orgánico y articulado de autoridades, instituciones, organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos e instrumentos de evaluación del tipo de Educación Superior;
- XX. **Sistema Estatal de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Oaxaca, SISRVOE Oaxaca:** A la plataforma electrónica oficial para la recepción, gestión, seguimiento y resolución de solicitudes, así como para la consulta de los Programas Educativos con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, en los tipos medio superior y superior, además de Formación para el Trabajo;
- XXI. **Simplificación:** Acciones para reducir trámites, requisitos y tiempos de resolución, eliminar procesos innecesarios y cualquier costo burocrático que facilite a las personas el acceso y obtención de Trámites y Servicios;
- XXII. **Sujeto Obligado:** A las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y demás organismos establecidos por las disposiciones aplicables;
- XXIII. **Trámite:** A toda solicitud, gestión, trámite o entrega de información que las personas físicas o morales formulen ante un Sujeto Obligado competente, con el objeto de acceder al ejercicio de un derecho, cumplir una obligación o solicitar un beneficio previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. La operación del Modelo Estatal se regirá por los principios de legalidad, objetividad, Excelencia Educativa, pertinencia, equidad, inclusión, interculturalidad, planeación estratégica, mejora continua y transparencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA NATURALEZA Y ENFOQUE DEL MODELO

Artículo 5. El Modelo Estatal se constituye como un esquema integral de carácter estratégico, técnico y permanente, que articula las fases de planeación, operación, seguimiento y evaluación de la oferta educativa particular.

Artículo 6. El Modelo Estatal adoptará un enfoque que integre:

- I. Planeación estratégica de la oferta educativa;
- II. Evaluación técnica especializada de los Planes y Programas de Estudio; y
- III. Mecanismos permanentes de atención y gestión de trámites.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FASES DEL MODELO

Artículo 7. La Autoridad Educativa Estatal podrá establecer mecanismos en la fase de planeación del Modelo Estatal para orientar la oferta educativa particular, con base en las necesidades regionales, sociales y productivas de la entidad, así como en criterios de pertinencia, cobertura, interculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión, a fin de garantizar su congruencia con las prioridades de desarrollo estatal y la mejora continua del sistema educativo.

Artículo 8. Para efectos del artículo anterior, la Subsecretaría de Planeación Educativa, Seguimiento y Evaluación o área equivalente de la Secretaría integrará los siguientes instrumentos:

- I. Mapa Estatal de Necesidades Educativas, que identifique las brechas de cobertura, demanda potencial, pertinencia territorial y vocaciones productivas por región; y
- II. Catálogo Estatal de Prioridades de Oferta Educativa, que defina las áreas estratégicas y de conocimiento prioritarias, así como las zonas de incentivo o restricción para la apertura de nuevos servicios.

Ambas herramientas constituyen referentes técnicos y de consulta para identificar las necesidades educativas, prioridades de formación y condiciones territoriales de la oferta educativa, sin tener carácter vinculante por sí mismos para determinar el sentido de la resolución del trámite.

Artículo 9. La elaboración de los instrumentos a que se refiere el artículo anterior se sustentará en una metodología con enfoque territorial, integral y basada en evidencia, que articule información estadística, educativa, demográfica y económica, a fin de orientar el desarrollo ordenado, pertinente y equilibrado de la oferta educativa en el estado.

Para su integración se considerarán las prioridades, políticas y estrategias de desarrollo en los ámbitos nacional, estatal, regional y sectorial, así como referentes internacionales y estudios de factibilidad y pertinencia.

La implementación de estas herramientas contribuirá a atender la desigualdad en la distribución territorial de los servicios educativos, la desarticulación entre la oferta educativa y las necesidades del entorno social y productivo, la concentración de programas en determinadas regiones o áreas de conocimiento, la limitada información para la toma de decisiones y la insuficiente vinculación entre la planeación educativa y el desarrollo regional.

La Autoridad Educativa Estatal actualizará los instrumentos de manera periódica, en un intervalo de tres a cinco años, considerando la información disponible más reciente y esencial para contribuir a la atención de las necesidades educativas.

Artículo 10. La Autoridad Educativa Estatal, para la fase de operación del Modelo Estatal, deberá definir y difundir los criterios, requisitos, plazos, formatos y mecanismos de ejecución aplicables a la gestión del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para lo cual, podrá prever convocatorias específicas para la recepción y resolución de los trámites, conforme las disposiciones aplicables.

La operatividad deberá garantizar la claridad, estandarización y certeza jurídica de los trámites relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, así como su implementación a través de plataformas digitales y medios presenciales, cuando así lo determine la Autoridad Educativa Estatal, asegurando la trazabilidad, eficiencia y transparencia en la atención de las solicitudes.

Artículo 11. La Autoridad Educativa Estatal, en el marco de sus atribuciones de verificación, vigilancia e inspección, implementará en el Modelo Estatal, mecanismos de seguimiento y monitoreo de los Programas Educativos autorizados, mediante el análisis periódico de indicadores verificables, tales como matrícula, permanencia y eficiencia terminal, así como otros que se establezcan en disposiciones de carácter técnico. Dichos mecanismos no tendrán por objeto la acreditación, evaluación externa, certificación de la Excelencia Educativa, otorgamiento ni retiro del RVOE.

Artículo 12. Como resultado de la revisión de la información disponible y en congruencia con instrumentos de planeación y normativos, la Autoridad Educativa Estatal podrá emitir recomendaciones técnicas dirigidas a las instituciones particulares, con el objeto de orientar el fortalecimiento de la operación de los Programas Educativos y favorecer el cumplimiento de las

condiciones bajo las cuales se otorgó el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Para tal efecto, las recomendaciones podrán considerar, entre otros, los siguientes ámbitos:

- I. Desempeño institucional, en lo relativo a la gestión académica y administrativa, el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó el reconocimiento, así como el comportamiento de indicadores como matrícula, permanencia y eficiencia terminal;
- II. Pertinencia académica, en cuanto a la congruencia y actualización de los Planes y Programas de Estudio, la idoneidad del Personal Docente y su correspondencia con las necesidades sociales y productivas, e
- III. Impacto territorial, en función de la contribución del Programa Educativo al desarrollo regional, su alineación con las prioridades estatales y la atención a las necesidades educativas en su zona de influencia.

Artículo 13. Las recomendaciones que emita la Autoridad Educativa Estatal tendrán carácter exclusivamente preventivo, técnico y orientador, y tendrán por objeto identificar áreas de mejora en la prestación del servicio educativo, privilegiando acciones de acompañamiento y mejora continua.

En ningún caso las recomendaciones constituirán, por sí mismas, actos de autoridad definitivos, resoluciones administrativas, determinaciones de incumplimiento, medidas de apremio, sanciones, ni generarán obligación jurídica inmediata para las instituciones particulares, tampoco podrán utilizarse como fundamento único para negar, suspender, revocar, retirar o condicionar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Las instituciones particulares podrán informar de manera voluntaria a la Autoridad Educativa Estatal sobre las acciones implementadas con motivo de las recomendaciones emitidas.

El seguimiento que, en su caso, realice la Autoridad Educativa Estatal respecto de las recomendaciones emitidas tendrá fines exclusivamente estadísticos, de mejora continua, evaluación institucional y planeación educativa, sin que ello implique el inicio de procedimientos de verificación, inspección o sanción, salvo que existan causas o hechos que, conforme a la normatividad aplicable, ameriten el ejercicio formal de facultades de vigilancia por parte de la autoridad competente.

TÍTULO III

DE LOS TRÁMITES RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE TIPO MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, ASÍ COMO FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS Y SOLICITUDES

Artículo 14. El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios:

- I. Será otorgado por la Autoridad Educativa Estatal a la Persona Particular para impartir un Programa Educativo específico en un domicilio determinado de la Institución Particular;
- II. Tendrá carácter intransferible;
- III. Facultará a la Persona Particular a través de una Institución Particular para impartir educación exclusivamente en el Estado de Oaxaca;
- IV. Constituirá requisito indispensable para ofrecer estudios en los niveles de bachillerato, profesional técnico bachiller y equivalentes; técnico superior universitario o profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado y, Formación para el Trabajo.

Artículo 15. Las instituciones particulares que impartan servicios educativos de tipo medio superior y superior, en sus distintos niveles, modalidades y opciones educativas, así como de Formación para el Trabajo, podrán solicitar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, en términos de la normatividad aplicable, en los siguientes casos:

- I. Autorización, para el reconocimiento de Programas Educativos que se pretendan impartir por primera vez;
- II. Refrendo, para la renovación del reconocimiento conforme a su vigencia, que mantiene las condiciones de otorgamiento y permite la continuidad del servicio educativo bajo el cumplimiento de la normatividad aplicable. Aplica para el tipo superior y Formación para el Trabajo;
- III. Modificación, para la actualización o cambio de las condiciones académicas, administrativas o de operación de los Programas Educativos autorizados, y
- IV. Retiro del RVOE, cuando la Persona Particular manifieste expresamente su voluntad de dejar de impartir el servicio educativo autorizado, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables y garantizar en todo momento la conclusión de los estudios o la reubicación de las personas estudiantes, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 16. La Autoridad Educativa Estatal deberá emitir en cada ejercicio fiscal la Convocatoria para el otorgamiento del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de nuevos Programas Educativos del tipo superior, en la cual definirá los

periodos de recepción de solicitudes durante los meses de marzo, junio y noviembre de cada año calendario. Asimismo, atenderá los trámites de refrendo, modificación y retiro mediante ventanilla permanente.

Para el tipo medio superior, la recepción de solicitudes para el otorgamiento, modificación o retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios será durante todo el año.

Para Formación para el Trabajo, se mantendrá la recepción permanente de solicitudes para el otorgamiento, refrendo, modificación o retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

La Autoridad Educativa Estatal atenderá todos los trámites en días y horas hábiles, de conformidad con la normatividad aplicable.

Cuando por causas de interés público, caso fortuito, fuerza mayor, procesos de entrega-recepción institucional, cambios de administración, cambio de la persona titular de la Secretaría, contingencias operativas, adecuaciones presupuestales, actualización de sistemas informáticos o cualquier otra circunstancia debidamente justificada y que resulte material o jurídicamente imposible habilitar los periodos ordinarios de recepción de solicitudes en los periodos establecidos en el primer párrafo, la Autoridad Educativa Estatal podrá habilitar periodos extraordinarios mediante acuerdo o aviso que deberá publicarse en los medios oficiales correspondientes, en el que se establecerán las fechas, términos y condiciones aplicables.

Artículo 17. La Persona Particular deberá presentar y dar seguimiento a las solicitudes a que se refiere el artículo 15 exclusivamente a través de la plataforma denominada Sistema Estatal de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Oaxaca (SISRVOE Oaxaca), la cual constituirá el medio oficial para la gestión de los trámites y pondrá a disposición los formatos y anexos correspondientes.

La Autoridad Educativa Estatal, a través de la Unidad de Trámites y Servicios Académicos o área equivalente, proporcionará a la Persona Particular solicitante la orientación para el uso del sistema.

La Persona Particular aceptará expresamente, al presentar la solicitud de reconocimiento a través del Sistema Estatal de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Oaxaca, que la Autoridad Educativa Estatal emita notificaciones mediante dicha plataforma, las cuales surtirán efectos conforme a la normatividad aplicable.

La Persona Particular solicitante firmará de manera autógrafa los formatos y anexos que así lo requieran, previo a su remisión en formato digital.

Artículo 18. La Persona Particular que solicite el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios deberá integrar un expediente por cada Plan de Estudio, conforme a lo siguiente:

- I. Requerimientos generales;
 - a) Formato de solicitud para el otorgamiento del RVOE, debidamente requerido;
 - b) Requisitos legal-administrativos:
 - i. Identificación oficial de la Persona Particular solicitante;
 - ii. Tratándose de persona moral, acta constitutiva inscrita en el Registro Público correspondiente, cuyo objeto social contemple la prestación de servicios educativos;
 - iii. Manifiesto bajo protesta de decir verdad de que cuenta con la propiedad o posesión del inmueble y documento que acredite la propiedad o posesión jurídica del inmueble destinado a la prestación del servicio educativo, en términos de la normatividad aplicable;
 - iv. Croquis del inmueble donde ubica la Institución Particular;
 - v. Propuesta de terna de denominación de la Institución Particular y su justificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del presente ordenamiento;
 - c) Requisitos académico-pedagógicos:
 - i. Anexo del Plan de Estudio;
 - ii. Anexo de Programas de Estudio;
 - iii. Anexo del Mapa curricular;
 Estos anexos incluirán el tipo educativo, denominación, propósitos de formación general y específicos, perfil de ingreso y egreso, modalidad educativa, duración, modelo educativo, descripción de contenidos, métodos de enseñanza, criterios y procedimientos de evaluación y, demás elementos que sustenten la pertinencia y excelencia académica del servicio educativo;
 - d) Personal Docente:
 - i. Relación del Personal Docente, en el formato dispuesto para tal efecto;
 - ii. Documentación que acredite perfil afín, grado académico preferentemente superior al nivel que impartirá, experiencia docente o profesional, en su caso, conforme los perfiles establecidos en la normatividad aplicable;
 - iii. Acreditación de dominio de idioma extranjero, cuando corresponda;
 - iv. En caso de personal extranjero, condición migratoria que permita desempeñar las funciones;
 - e) Infraestructura;

- i. Anexo de Instalaciones especiales, equipamiento y material didáctico;
- ii. Constancia, licencia o documento de uso de suelo vigente que autorice la prestación del servicio educativo;
- iii. Programa Interno de Protección Civil vigente;
- iv. Dictamen o Constancia de Seguridad Estructural vigente;
- v. La Institución Particular deberá demostrar que cuenta con el acervo bibliográfico básico y especializado necesario para el desarrollo del Plan y Programas de Estudio que pretenda impartir y, mantenerlo actualizado;
- f) Comprobante de pago de derechos, que la Persona Particular solicitante deba cubrir en términos de la Ley Estatal de Derechos, por concepto del trámite de solicitud de RVOE por Plan de Estudio.

II. Disposiciones específicas para Educación Media Superior;

Además de lo previsto en la fracción anterior, las solicitudes deberán:

- a) Apegarse al Marco Curricular Común establecido en la normatividad aplicable, o bien presentar propuesta de Planes de Estudio propios;
- b) Ajustarse a la organización curricular, carga horaria y criterios de evaluación establecidos para este tipo educativo;
- c) En caso de que la Institución Particular objeto de la solicitud de reconocimiento realicen actividades directa o indirectamente relacionadas con otros servicios educativos, la Persona Particular deberá proporcionar la Justificación técnica que acredite la viabilidad del servicio, la no interferencia con otros servicios educativos y la forma en que organizará su operación, acompañándose de la cédula profesional de quien la emite.
- d) Cuando el servicio educativo se imparta en Modalidad Escolarizada o mixta, la Persona Particular deberá señalar:
 - i. Número, capacidad, dimensiones y condiciones de ventilación e iluminación de las aulas;
 - ii. Población máxima de la Institución Particular y por unidad de aprendizaje y docente;
 - iii. En su caso, características de auditorio o aula magna;
 - iv. Instalaciones para actividades físicas;
- e) En caso de pretender impartir el servicio de educación virtual, la Persona Particular deberá especificar la infraestructura tecnológica:
 - i. Equipamiento y recursos digitales disponibles;
 - ii. La correspondencia con la matrícula propuesta;
 - iii. La capacidad máxima de atención por unidad de aprendizaje y por persona docente;
 - iv. Espacios destinados para atención, evaluación y apoyo académico;
 - v. En la Justificación técnica acreditar la adecuada relación entre la capacidad tecnológica instalada y la población estudiantil.

III. Disposiciones específicas para Educación Superior;

Además de lo previsto en la fracción I del presente artículo, las solicitudes deberán:

- a) Presentar, en su caso, el Formato correspondiente a la Plataforma Tecnológica Educativa para las modalidades no escolarizada o mixta;
- b) Presentar Programa de mejora continua o evidencia de evaluación o acreditación externa vigente, que deberá observar criterios, metodologías y referentes orientados al fortalecimiento de la Excelencia Educativa y compatibles con el marco del Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior;
- c) Programas de investigación, únicamente para Doctorado o propuesta educativa con fin de aprendizaje enfocado a la investigación.

Las instituciones particulares que implementen la Modalidad Dual deberán contar con mecanismos de coordinación con unidades económicas, garantizar la congruencia de la formación práctica con el Plan y Programas de Estudio, establecer esquemas de tutoría y evaluación conjunta, y asegurar condiciones adecuadas para el desarrollo de las actividades formativas, sin que ello constituya un requisito para el otorgamiento del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

IV. Disposiciones específicas para Formación para el Trabajo;

Además de lo previsto en la fracción I del presente artículo, las solicitudes deberán:

- a) Estructurar los Planes y Programas de Estudio en cursos o módulos;
- b) Establecer una duración mínima de cuarenta horas por módulo;
- c) Vincularse con estándares de competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia o con el sector productivo;
- d) Establecer criterios de evaluación orientados al desempeño.

Artículo 19. Las denominaciones de las instituciones particulares deberán:

- I. Ser acordes con la naturaleza de los estudios;
- II. No estar registradas a favor de terceras personas como nombre o marca;
- III. No duplicar denominaciones del Sistema Educativo Nacional, salvo autorización previa;
- IV. No generar confusión con otras instituciones; por tanto, queda prohibido el uso de:
 - a) Términos que impliquen carácter público: "nacional", "estatal", "municipal", "autónoma", "autónomo", "oficial", "público", "federal";
 - b) Denominaciones de instituciones públicas existentes;
 - c) Términos como "universidad", salvo que se cumplan los requisitos de oferta académica establecidos en la normatividad aplicable;
 - d) Nombres, siglas o marcas registradas por terceros;
 - e) Cualquier denominación que induzca a error respecto de la naturaleza, alcance o reconocimiento oficial de los estudios.

Artículo 20. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y en la Ley General de Educación Superior, corresponde de manera exclusiva a la Autoridad Educativa Federal otorgar, negar y retirar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a las instituciones particulares que impartan programas académicos para la formación de recursos humanos en el área de la salud.

En consecuencia, la Autoridad Educativa Estatal se abstendrá de recibir, sustanciar o resolver solicitudes de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios en dichas áreas. Por su parte, las instituciones particulares que pretendan impartir programas en el área de la salud deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables y a los procedimientos establecidos por la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 21. El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para el tipo Superior y Formación para el Trabajo deberá referendarse conforme a la periodicidad prevista en la normatividad aplicable. La solicitud de refrendo podrá presentarse en la ventanilla permanente a través del Sistema Estatal de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Oaxaca.

El refrendo procederá siempre que subsistan las condiciones bajo las cuales se otorgó el reconocimiento, sin que implique modificaciones sustanciales al Plan y Programas de Estudio, a la denominación del programa, a la modalidad educativa o a las condiciones de operación autorizadas; en caso contrario, la Persona Particular deberá tramitar la modificación o, en su caso, un nuevo reconocimiento, conforme a la normatividad aplicable.

Para efectos del refrendo, la Persona Particular solicitante deberá presentar:

- I. Formato de solicitud de refrendo de RVOE, debidamente requisitado;
- II. Manifiesto bajo protesta de decir verdad de que subsisten las condiciones conforme a las cuales se otorgó el reconocimiento;
- III. Plan y Programas de Estudio actualizados, en su caso, siempre que las modificaciones no excedan lo previsto en la normatividad aplicable, y
- IV. Comprobante de pago de derechos, que la Persona Particular solicitante deba cubrir en términos de la Ley Estatal de Derechos, por concepto del trámite de refrendo de RVOE.

Para efectos del refrendo del RVOE, la Persona Particular deberá presentar la actualización del Programa de mejora continua, con los elementos establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 22. La Persona Particular deberá solicitar la modificación del RVOE ante la Autoridad Educativa Estatal, a través del Sistema Estatal de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Oaxaca, cuando pretenda realizar cambios que impliquen la alteración de las condiciones bajo las cuales fue otorgado:

- I. Cambio de titular del RVOE;
- II. Cambio de domicilio de la Institución Particular;
- III. Cambio o actualización del Plan y Programas de Estudio.

Para el caso de media superior y Formación para el Trabajo, así también cuando se pretenda realizar:

- IV. Apertura de un nuevo plantel;
- V. Apertura de oficinas, anexos, extensiones o cualquier instalación en domicilio distinto al autorizado, en las que se desarrollen actividades relacionadas con el servicio educativo, particularmente en Educación Media Superior y Formación para el Trabajo.

En ningún caso las instituciones particulares podrán implementar los cambios señalados sin contar previamente con la modificación del RVOE. En caso contrario, los estudios impartidos carecerán de validez oficial, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Artículo 23. Las solicitudes de cambio o modificación deberán presentarse en la ventanilla permanente en el Sistema Estatal de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Oaxaca:

- I. Tratándose de las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior con al menos sesenta días hábiles previos a que surtan efectos;
- II. Para cambio o actualización al Plan y Programas de Estudio, con al menos un ciclo escolar de anticipación o su equivalente en el esquema modular correspondiente.

La solicitud deberá integrarse con:

- I. Formato de solicitud correspondiente, debidamente requisitada;
- II. Manifiesto bajo protesta de decir verdad de que se mantienen las condiciones bajo las cuales se otorgó el RVOE, salvo en lo que respecta al cambio solicitado;
- III. Comprobante de pago de derechos; que la Persona Particular solicitante deba cubrir en términos de la Ley Estatal de Derechos, por concepto del trámite de modificación de RVOE.

Según el cambio o modificación a realizase, adicionalmente, la Persona Particular solicitante presentará los siguientes requisitos específicos:

- I. Cambio de domicilio, apertura de plantel o instalaciones adicionales:
 - a) Documento que acredite la legal posesión del inmueble, y asegure la prestación del servicio educativo;
 - b) Licencia o constancia de uso de suelo;
 - c) Programa Interno de Protección Civil vigente;
 - d) Dictamen o Constancia de Seguridad Estructural vigente;
 - e) Croquis del inmueble donde ubica la Institución Particular;
 - f) Para Educación Media Superior:
 - i. Acreditar que cuenta con Personal Docente que cumple con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, en correspondencia con el nivel educativo, modalidad y Plan de Estudio autorizado, en caso de cambios, deberá actualizarse la información respectiva;
 - ii. Agregar la Justificación técnica y manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que el inmueble que ocupa la Institución Particular se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales, y se destinará exclusivamente al servicio educativo.
- II. Cambio o actualización de Plan y Programas de Estudio:
 - a) Proyecto de actualización que incluya, cuadro comparativo de cambios (asignaturas eliminadas, modificadas o nuevas), justificación académica y pedagógica del cambio y estrategia de tránsito para personas estudiantes inscritas, sin afectación de sus derechos;
 - b) Plan de Estudio que incluya, propósitos de formación general y específicos, duración, descripción de contenidos, modalidad educativa, perfil de ingreso y de egreso, mapa curricular comparativo (antes y después), perfil académico docente, programas de las unidades de aprendizaje curricular, criterios y procedimientos de evaluación;
- III. Cambio de titular del RVOE:
 - a) Documento que acredite la ocupación legal del inmueble, y asegure la prestación del servicio educativo;
 - b) Identificación oficial del nuevo representante legal y/o apoderado legal.

Artículo 24. El retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios procederá en los siguientes supuestos:

- I. Por sanción impuesta por la Autoridad Educativa Estatal conforme a la legislación aplicable;
- II. A petición de la Persona Particular que tenga la titularidad del RVOE;
- III. Para el tipo Superior y Formación para el Trabajo, por pérdida de vigencia, cuando la Persona Particular no solicite su refrendo en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 25. Cuando la Persona Particular solicite el retiro del RVOE en la ventanilla permanente a través del Sistema Estatal de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Oaxaca, deberá presentar:

- I. Formato de solicitud correspondiente, debidamente requisitado;
- II. Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, en caso de que el Programa Educativo con reconocimiento no conto con personas estudiantes matriculadas.
- III. Constancia de entrega del archivo relacionado con el RVOE objeto de retiro;
- IV. Constancia de que no quedaron periodos inconclusos, y
- V. Constancia de que no quedaron pendientes responsabilidades relacionadas con la administración escolar.

Una vez que la Persona Particular obtenga las constancias a que se refiere este artículo con la Autoridad Educativa Estatal y entregue los sellos oficiales correspondientes, podrá tramitar el retiro del reconocimiento.

- VI. Para el tipo Superior, adicionalmente presentar:
 - a) Actas de calificaciones ordinarias y extraordinarias de los grupos abiertos en cada ciclo escolar, con la firma autógrafa o firma electrónica de la persona docente responsable de la unidad de aprendizaje;
 - b) Libros de registro, físico o electrónico, de títulos, diplomas o grados expedidos, así como las actas que a éstos correspondan;
 - c) Expediente completo de cada persona estudiante, según las disposiciones aplicables;

Artículo 26. El retiro del RVOE surtirá efectos a partir de la fecha que se indique en la resolución. Los estudios realizados con anterioridad conservarán su validez

oficial. La Autoridad Educativa Estatal dictará las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las personas estudiantes y evitar afectaciones a su trayectoria educativa.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO, LA RESOLUCIÓN Y VIGENCIA

Artículo 27. El procedimiento para el otorgamiento, refrendo, modificación o retiro del RVOE se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I. Admisión de la solicitud: La Persona Particular solicitante deberá presentar el expediente conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y la normatividad aplicable, en el Sistema Estatal de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Oaxaca. La Autoridad Educativa Estatal, a través de la Unidad de Trámites y Servicios Académicos o área equivalente, deberá ingresar al trámite únicamente los expedientes que se encuentren debidamente integrados, mediante un acuerdo de admisión que asignará un folio, sin que ello implique otorgar el reconocimiento. Si la solicitud presenta omisiones de información o documentación, la Unidad de Trámites y Servicios Académicos o área equivalente de la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, deberá formulará la prevención respectiva a la Persona Particular solicitante, quien tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para subsanar la omisión; de no atender la prevención en dicho plazo, la solicitud se desechará por incompleta, quedando a salvo los derechos de la Persona Particular solicitante para iniciar un nuevo trámite.
- II. Análisis de la solicitud: La Unidad de Trámites y Servicios Académicos o área equivalente de la Secretaría llevará a cabo, de manera objetiva, la revisión técnica, académica y administrativa del expediente, así como la verificación física, conforme a los procesos previstos en el artículo 28 de los presentes Lineamientos. En el acuerdo de admisión se señalará día y hora para la realización de la visita de inspección de las instalaciones que ocupa la Institución Particular objeto de la solicitud.
- III. Resolución: La Autoridad Educativa Estatal emitirá la resolución debidamente fundada y motivada, en los términos de la normatividad aplicable.

El refrendo para Formación del trabajo consiste en la sustitución total o parcial de cursos o módulos para mantener vigente el Plan de Estudio, incorporando avances de la disciplina sin modificar su denominación, objetivos, perfil de egreso ni modalidad educativa.

El pago de derechos realizado ante la Secretaría de Finanzas para la realización del trámite, de conformidad con la Ley Estatal de Derechos vigente, no será reembolsable ni podrá ser utilizado para una nueva solicitud en caso de improcedencia.

Artículo 28. La etapa de análisis de la documentación recibida mediante el acuerdo de admisión de la solicitud para emitir una resolución del otorgamiento del RVOE comprenderá los siguientes procesos:

- I. Revisión técnica del expediente, a cargo de la Unidad de Trámites y Servicios Académicos o área equivalente de la Secretaría, para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, administrativos, académico-pedagógicos, docentes y de infraestructura, así como la congruencia y viabilidad del Programa Educativo, pudiendo requerir información adicional para su adecuado dictamen;
- II. La verificación física de las condiciones de operación de la Institución Particular por parte de la Unidad de Trámites y Servicios Académicos o área equivalente de la Secretaría, para constatar que las instalaciones, equipamiento y condiciones de seguridad, accesibilidad e higiene cumplen con la normatividad aplicable, además de ser funcionales y congruentes con el Programa Educativo, pudiendo emitir observaciones o requerimientos, en caso necesario.

Artículo 29. La Unidad de Trámites y Servicios Académicos o área equivalente de la Secretaría, contará con un plazo de diez días hábiles para llevar a cabo el análisis técnico y emitir las cédulas de revisión correspondientes suscritas por el personal especialista revisor, que también se anexarán al expediente.

La Unidad de Trámites y Servicios Académicos o área equivalente de la Secretaría, realizará la visita de inspección dentro de los siguientes veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en la que la Persona Particular solicitante reciba el folio de admisión del trámite; la Institución Particular deberá facilitar la visita.

La verificación física se hará constar en el acta circunstanciada correspondiente, la cual tendrá valor probatorio pleno respecto de los hechos asentados para servir como base para determinar el cumplimiento de las condiciones necesarias para la prestación del servicio educativo y el otorgamiento del RVOE, anexándola al expediente.

Artículo 30. La Autoridad Educativa Estatal resolverá las solicitudes de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, conforme los resultados de la fase de análisis en los siguientes plazos, contados a partir de la asignación de folio de admisión de la solicitud debidamente integrada:

- I. Otorgamiento: hasta cuarenta días hábiles;
- II. Refrendo, en los casos que aplique: hasta veinte días hábiles;
- III. Modificación: hasta veinte días hábiles;

IV. Retiro: hasta veinte días hábiles.

La falta de resolución de la Autoridad Educativa Estatal, dentro de los plazos señalados en los presentes Lineamientos, tendrá efecto una determinación en sentido negativo.

Artículo 31. Una vez que la Unidad de Trámites y Servicios Académicos o área equivalente de la Secretaría, determine la procedencia de la solicitud conforme la normatividad aplicable, la Institución Particular obtendrá el Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, debidamente fundado y motivado que contendrá, al menos:

- I. El nombre o denominación de la Institución Particular a favor de quien se expide;
- II. El nombre y domicilio autorizado de la Institución Particular;
- III. La denominación del Programa Educativo, así como su tipo, nivel y modalidad;
- IV. Las condiciones autorizadas para la impartición de los estudios, y
- V. La fecha de otorgamiento y, en su caso, el inicio de su vigencia.

El Acuerdo de RVOE al que se hace mención en el párrafo anterior será suscrito por las personas titulares de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Gobierno, conforme lo dispuesto en el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 6 de noviembre de 2015, por el que se delegan facultades para otorgar Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios en el estado. La Institución Particular deberá publicar el Acuerdo de RVOE en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 32. El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios surtirá efectos a partir de su otorgamiento y permanecerá vigente en tanto no sea revocado, o retirado a la Persona Particular al incumplir con las condiciones bajo las cuales fue otorgado, sin que ello genere responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal respecto de los estudios impartidos sin dicho reconocimiento, ya sea antes de la solicitud o durante el trámite.

La vigencia de reconocimiento para el tipo superior estará sujeta a la periodicidad equivalente a uno punto cinco veces la duración del Plan y Programas de Estudios autorizados. En el caso de estudios para la Formación para el Trabajo, cada uno de los refrendos al RVOE otorgado, tendrá una vigencia de dos años, mismos que comenzarán a correr a partir de su fecha de expedición. El incumplimiento del trámite de refrendo en los términos establecidos dará lugar a las acciones administrativas que correspondan, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 33. Cuando el expediente no cumpla con los requisitos establecidos o se actualice alguna causal de improcedencia, la Autoridad Educativa Estatal emitirá la determinación correspondiente debidamente fundada y motivada, notificándola a la Persona Particular solicitante por escrito, a través del Sistema Estatal de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Oaxaca, sin perjuicio del derecho de la Persona Particular para solicitar un nuevo RVOE.

En caso de que una solicitud de RVOE para un nuevo Programa Educativo del tipo superior resulte improcedente, la Persona Particular podrá presentarla en la convocatoria inmediata siguiente; en el caso de solicitudes de modificación o refrendo improcedentes, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación respectiva.

Para el tipo medio superior y Formación para el Trabajo, en caso de improcedencia, la Persona Particular podrá presentar una nueva dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 34. La Autoridad Educativa Estatal no estará obligada a reconocer los estudios impartidos sin validez oficial, ya sea antes de la presentación de la solicitud de RVOE o durante el proceso que haya concluido con la negativa de su otorgamiento. En este supuesto, la Institución Particular asumirá, en su caso, las responsabilidades correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL Y LAS INSTITUCIONES PARTICULARES

Artículo 35. La Autoridad Educativa Estatal deberá garantizar la transparencia y adecuada difusión de lo relativo al Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública. Para tal efecto, deberá:

- I. Publicar en el Sistema Estatal de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios el listado de instituciones particulares que ofrecen Programas Educativos con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios vigente, así como modificaciones, refrendos o retiros que correspondan;
- II. Mantener actualizada dicha información y asegurar su accesibilidad, consulta pública y disponibilidad permanente;
- III. Implementar mecanismos digitales que permitan la actualización oportuna de la información, así como la trazabilidad de los otorgamientos, modificaciones, refrendos y retiros de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;
- IV. Atender y dar seguimiento a las solicitudes de información o aclaración presentadas por las personas usuarias respecto de la situación académica

y administrativa de las instituciones particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, en términos de las disposiciones aplicables;

- V. Resguardar el expediente, en medio digital, de los trámites de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Artículo 36. Las instituciones particulares deberán:

- I. Informar de manera clara si sus Programas Educativos cuentan con reconocimiento y abstenerse de difundir Programas Educativos sin reconocimiento como si lo tuvieran;
- II. Incluir en su documentación oficial y en los medios de difusión que utilicen, una leyenda, respecto de cada Plan y Programas de Estudios que imparten, que cuentan con RVOE, señalando el número y fecha del acuerdo respectivo, la modalidad, el domicilio autorizado y la autoridad emisora;
- III. Cumplir con los trámites previos y posteriores al reconocimiento, que exijan las autoridades no educativas con relación al inmueble donde se encuentran, así como obtener, renovar y mantener vigentes los permisos, dictámenes, licencias y demás autorizaciones que resulten aplicables conforme a la normatividad correspondiente;
- IV. Reportar modificaciones administrativas o académicas mediante aviso;
- V. Facilitar las acciones de inspección, vigilancia y supervisión que realice la Autoridad Educativa Estatal, incluyendo la entrega de información con total transparencia;
- VI. Conservar en sus instalaciones, en formato físico o electrónico y debidamente clasificada, la documentación académica, administrativa y de control escolar correspondiente a cada plan y programa de estudio con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, incluyendo expedientes de las personas estudiantes y Personal Docente, registros académicos, acervo bibliográfico y demás información que acredite la prestación del servicio educativo, misma que deberá estar disponible para la Autoridad Educativa Estatal cuando ésta lo requiera.

CAPÍTULO CUARTO DE LA OPERACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PARTICULARES CON PROGRAMAS EDUCATIVOS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

Artículo 37. Las instituciones particulares con Programas Educativos del tipo superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios deberán implementar un sistema institucional u otro esquema de seguimiento de personas egresadas, como mecanismo para recabar, integrar y analizar información sobre su inserción laboral, desempeño profesional y continuidad académica.

El sistema deberá generar información mediante indicadores de empleabilidad, trayectoria laboral y académica, así como del grado de satisfacción de las personas egresadas, permitiendo identificar la correspondencia entre la formación recibida y las exigencias del entorno laboral, y en su caso, orientar la actualización curricular.

Artículo 38. Las instituciones particulares de Educación Superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios deberán implementar de manera permanente procesos integrales, sistemáticos y participativos de evaluación interna y, en su caso, externa, orientados a la mejora continua de la Excelencia Educativa y al máximo logro de aprendizaje de las personas estudiantes, siendo responsables de generar, documentar y dar seguimiento a los resultados, metas y acciones derivadas de dichos procesos, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 39. Las instituciones particulares a las que se les otorgue RVOE para impartir Educación Media Superior o Superior, respecto de uno o más de sus Programas Educativos, deberán contar con un Reglamento escolar aplicable a la prestación del servicio educativo y presentarlo a la Autoridad Educativa Estatal en formato electrónico dentro de los veinte días hábiles siguientes a la obtención del primer reconocimiento.

Para subsecuentes RVOE no será necesaria su presentación, salvo que existan modificaciones, las cuales deberán notificarse con al menos treinta días hábiles previos a su entrada en vigor.

El Reglamento Escolar deberá contemplar, entre otros aspectos, el procedimiento interno para la atención de quejas derivadas de la prestación del servicio educativo, mismo que deberá agotarse previamente a la intervención de la Autoridad Educativa Estatal.

La Autoridad Educativa Estatal registrará el reglamento y podrá formular observaciones cuando no cumpla con las disposiciones aplicables o presente inconsistencias, ya sea derivado de su revisión o de acciones de inspección y vigilancia. La Institución Particular deberá atender dichas observaciones en un plazo de hasta diez días hábiles; en caso contrario, se actualizará la infracción correspondiente, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 40. En Educación Media Superior y Formación para el Trabajo, las modificaciones a la plantilla del Personal Docente deberán presentarse a través de los medios autorizados por la Autoridad Educativa Estatal, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento del perfil docente conforme a las disposiciones aplicables. La información presentada quedará bajo responsabilidad de la Persona Particular y será objeto de verificación por parte de la Unidad de Trámites y Servicios Académicos o área equivalente.

La Autoridad Educativa Estatal resolverá la solicitud dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; en caso de negativa, la Persona Particular deberá realizar la sustitución y presentar una nueva propuesta en un plazo no mayor a quince días hábiles.

La falta de respuesta de la Autoridad Educativa Estatal en el plazo señalado se entenderá en sentido negativo. La omisión de someter a autorización cualquier modificación a la plantilla del Personal Docente constituirá infracción en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 41. Las instituciones particulares con Programas Educativos con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios deberán gestionar la autorización o registro del nombramiento o cambio de la persona titular de la Dirección, según corresponda al tipo educativo, como responsable para suscribir certificados, diplomas, títulos o grados. En Educación Superior, el nombramiento o cambio requerirá autorización previa; en Educación Media Superior, deberá registrarse ante la Autoridad Educativa Estatal.

La Persona Particular deberá presentar el nombre, cargo y firma de la persona titular de la Dirección dentro de los noventa días hábiles posteriores a la obtención del RVOE, y notificar cualquier modificación con al menos quince días hábiles de anticipación a su entrada en vigor, conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS ACCIONES DE VIGILANCIA

Artículo 42. La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia y de conformidad con la legislación aplicable, ejercerá sus facultades de vigilancia respecto de las instituciones particulares de Educación Superior que cuenten con Programas Educativos con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, a efecto de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable y de las condiciones bajo las cuales éste fue otorgado.

Las acciones de vigilancia se llevarán a cabo de manera periódica, sin perjuicio de que la Autoridad Educativa Estatal pueda requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación del servicio educativo. Para tal efecto, podrá practicar visitas de inspección y, en su caso, ordenar la implementación de medidas precautorias, correctivas o las sanciones que correspondan conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 43. El incumplimiento de las disposiciones aplicables, de las condiciones del reconocimiento o de las medidas ordenadas por la Autoridad Educativa Estatal dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, en el ámbito de su competencia, las cuales podrán consistir en multa, revocación o retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, suspensión temporal o clausura de la Institución Particular, según la gravedad de la infracción.

Para la imposición de sanciones, la Autoridad Educativa Estatal deberá sustanciar y notificar previamente a la Persona Particular del inicio del procedimiento respectivo, garantizando el derecho de audiencia del particular y atendiendo a la gravedad de la infracción, los daños ocasionados, la reincidencia y demás elementos previstos en la normatividad aplicable; asimismo, establecerá los mecanismos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el Programa Educativo respectivo.

TÍTULO IV MODIFICACIONES QUE NO REQUIEREN UN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

CAPÍTULO PRIMERO AVISO DE MODIFICACIÓN ADMINISTRATIVA O ACADÉMICA

Artículo 44. El aviso de modificación administrativa o académica es el trámite mediante el cual la Persona Particular informa a la Autoridad Educativa Estatal sobre determinados cambios, sin que ello implique la modificación u obtención de un nuevo reconocimiento. Dicho aviso se presentará a través de los medios autorizados para tal efecto, cuando así se requiera.

Artículo 45. La Persona Particular solicitante deberá presentar el aviso cuando pretenda realizar modificaciones en los siguientes casos:

- I. Ampliación de domicilio de la Institución Particular, entendida por ampliación de domicilio, modificación o extensión de las instalaciones autorizadas hacia inmuebles colindantes o cercanos, dentro de un radio máximo de un kilómetro.
- II. Denominación de la Institución Particular, siempre que no contravenga la normatividad aplicable ni genere confusión respecto del tipo, nivel o modalidad educativa;
- III. Denominación de los Programas de Estudio, y/o criterios para la evaluación de dichos programas, cuando se trate de la actualización del contenido de alguna o de varias unidades de aprendizaje curricular, siempre y cuando no se afecte la denominación o estructura del Plan de Estudio, los objetivos generales, el perfil de egreso o la modalidad educativa.

Para el tipo medio superior y Formación para el Trabajo, la Persona Particular podrá presentarse avisos de modificación de horario; turno o turnos de trabajo, incluidos aquellos distintos o ampliados —matutino, vespertino, nocturno o mixto—; así como del género de las personas estudiantes.

Artículo 46. El aviso deberá presentarse por la Persona Particular cuando menos treinta días hábiles previos al inicio del siguiente ciclo escolar, curso o módulo, con los siguientes requisitos:

- I. Formato de solicitud, debidamente requisitado;
- II. Comprobante de pago de derechos, que la Persona Particular solicitante deba cubrir en términos de la Ley Estatal de Derechos, por concepto del trámite de Aviso de modificación administrativa o académica, en caso de aplicar;
- III. Según el tipo de aviso, además, la Persona Particular deberá presentar:
 - a) Para el caso de ampliación de domicilio:
 - i. Documento que establezca las características de las instalaciones e instalaciones especiales y constancia de seguridad estructural;
 - b) Para el caso de denominación de la Institución Particular:
 - i. Documento que establezca el cambio de denominación de la Institución Particular;
 - c) Para el caso de denominación de los Programas de Estudio y/o criterios para la evaluación de los Programas de Estudio:
 - i. Documento que establezca el cambio de denominación, mapa curricular y/o los criterios de evaluación.

En caso de ampliación de turno en educación media superior y Formación para el Trabajo, la Persona Particular deberá acreditar que no se interfiere con otros servicios educativos, que las instalaciones cuentan con la capacidad necesaria, señalar el ciclo escolar de inicio y, en su caso, presentar la documentación del Personal Docente conforme a la normatividad aplicable.

Para el tipo medio superior, las actualizaciones al plan y programa de estudio efectuadas deberán representar en su conjunto, como máximo, una modificación del 25% al Plan de Estudio originalmente autorizado y que la Persona Particular solicitante deberá acreditar, en caso contrario, deberá solicitar una modificación o un nuevo RVOE.

Artículo 47. Respecto a la presentación del aviso, la Autoridad Educativa Estatal podrá:

- I. Requerir información o documentación adicional;
- II. Practicar visitas de verificación para constatar el cumplimiento de los requisitos aplicables, y
- III. Determinar la improcedencia del aviso cuando se advierta que la solicitud corresponde a un supuesto que requiere una modificación o un nuevo RVOE.

Artículo 48. Una vez recibido el aviso, y en caso de resultar procedente, la Autoridad Educativa Estatal, a través de la Unidad de Trámites y Servicios Académicos o área equivalente, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su ingreso, realizará lo siguiente:

- I. Registrará la modificación;
- II. Integrará la documentación al expediente del RVOE correspondiente, y
- III. Notificará a la Persona Particular el registro del aviso de las modificaciones previstas en el artículo 45 de los presentes Lineamientos; de lo contrario, informarle que el trámite corresponde a una modificación o a la obtención de un nuevo RVOE.

Artículo 49. En términos del régimen de responsabilidades, la presentación del aviso implica que la Institución Particular manifiesta y asume el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, técnicas y académicas aplicables. En caso de incumplimiento, la Autoridad Educativa Estatal aplicará lo previsto en la normatividad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones estatales que se opongan a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

TERCERO. La interpretación del contenido, alcance y casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por la Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de sus atribuciones y conforme lo establecido en la normatividad aplicable.

CUARTO. Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

QUINTO. Las instituciones particulares que, a la entrada en vigor de este Acuerdo, cuenten con Planes y Programas de Estudio con RVOE estatal podrán continuar prestando el servicio educativo bajo sus términos, siempre que se mantengan las condiciones en que fue otorgado, lo cual será verificado por la Autoridad Educativa Estatal.

Dado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

D.C.E. MAGDALA FERNANDA CHÁVEZ CRUZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 06/05/26 POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL MODELO ESTATAL DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE OAXACA -----



PERIÓDICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.